



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Escuela de Derecho

Plan de disertación previo a la obtención del título de Abogado

**Análisis jurídico de la participación de personas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional**

Autor:

Carlos Patricio Bustamante Mera

Tutor:

Mgr. José Feliciano Valenzuela Rosero

Mayo 2023

Quito – Ecuador

Resumen

En los juegos Olímpicos de Tokio del año 2016, se dio por primera vez la participación de una persona transgénero en una competencia deportiva a nivel profesional, siendo el caso de Laurel Hubbard, primera mujer transgénero en participar en la categoría femenina, lo que generó varias interrogantes tanto desde el punto de vista jurídico, así como el punto de vista deportivo.

En el siguiente trabajo de titulación, se destacará la importancia de una adecuada regulación y aplicación normativa en virtud del principio de necesidad material, con la finalidad de prevenir posibles vulneraciones de derechos hacia los deportistas.

Es así, que a través de un abordaje de hechos históricos relacionados al colectivo LGBTQIA+ se hará énfasis en acontecimientos que marcaron políticas progresivas en pro de los derechos humanos y la inclusión, dando paso, a que personas que conforman esta comunidad, puedan involucrarse en el ámbito deportivo, y se analizará la normativa internacional vigente, relacionada a la participación de personas transgénero en competencias deportivas. Por lo que se tomará como objeto de estudio los siguientes casos: Laurel Hubbard, en la disciplina de halterofilia, Lia Thomas, en referencia a la natación y Allana Mclaughlin en la MMA.

Palabras Clave: LGBTQIA+, Transgénero, Derechos Humanos, cisgénero, deportistas, igualdad, inclusión.

Abstract

In the Olympic Games of Tokyo in 2016, the participation of a transgender person in a sports competition at the professional level was given for the first time, being the case of Laurel Hubbard, first woman transgender whoever participated in the female category, which generated several questions both from the legal point of view, as well as the general sports point of view, In reference to the international bodies responsible for regulating sports competitions

In the following degree work, the importance of adequate regulation and normative application under the principle of material necessity will be highlighted, in order to prevent possible violations of rights towards athletes.

Thus, through an approach to historical events related to the LGBTQIA+ collective, emphasis will be placed on events that marked progressive policies in favor of human rights and inclusion, giving way to people who make up this community, can get involved in the sports field, and current international regulations related to the participation of transgender people in sports competitions will be analyzed. Therefore, the following cases will be taken as an object of study: Laurel Hubbard, in the discipline of weightlifting, Lia Thomas, in reference to swimming and Allana Mclaughlin in MMA.

Índice de Contenido

**SECCIÓN I..... 1**

<b>1.1</b>	<b>TEMA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1.3</b>	<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>3</b>
<b>1.4</b>	<b>JUSTIFICACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>1.5</b>	<b>DELIMITACIÓN DE TEMA.....</b>	<b>5</b>
	<b>SECCIÓN II .....</b>	<b>6</b>
<b>2.1</b>	<b>MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2</b>	<b>HISTORIA DEL COLECTIVO LGBTQIA+ .....</b>	<b>6</b>
<b>2.3</b>	<b>NORMATIVA INTERNACIONAL CON RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS. ....</b>	<b>9</b>
<b>2.4</b>	<b>COMPETENCIAS DEPORTIVAS. OBJETOS DE ESTUDIO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>2.5</b>	<b>DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN .....</b>	<b>18</b>
<b>2.6</b>	<b>DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS CISGÉNERO FEMENINO Y POSIBLES VULNERACIONES.....</b>	<b>21</b>
<b>2.7</b>	<b>ANÁLISIS DEL TEST DE IGUALDAD ACORDE A NORMATIVA VIGENTE .....</b>	<b>23</b>
<b>2.8</b>	<b>RESULTADO DE LA APLICACIÓN DEL TEST DE IGUALDAD.....</b>	<b>34</b>
	<b>SECCIÓN III.....</b>	<b>35</b>
<b>3.1.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>35</b>
<b>3.2.</b>	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>36</b>
<b>3.4.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>41</b>

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1</b>	<b><i>Los treinta componentes fundamentales de los Derechos Humanos</i></b> .....	<b>20</b>
<b>Tabla 2</b>	<b>Normativa internacional emitida por el Comité Olímpico Internacional respecto a la participación de personas transgénero en competencias deportiva</b> .....	<b>25</b>
<b>Tabla 3</b>	<b>Pasos que conforman el Test de Igualdad con Tendencia alemana (Utilizado por la Corte constitucional del Ecuador)</b> .....	<b>27</b>
<b>Tabla 4</b>	<b>Reunión de consenso del COI sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo noviembre 2015</b> .....	<b>30</b>
<b>Tabla 5</b>	<b>Normativa Nacional e internacional respecto a los derechos de las personas transgénero y su participación en competencias deportivas</b> .....	<b>40</b>

## SECCIÓN I

### 1.1 Tema del trabajo de titulación

Análisis jurídico con respecto a la participación de las personas transgénero<sup>1</sup> en competencias deportivas a nivel profesional

### 1.2 Introducción

El ámbito deportivo, se ha asociado a una visión de masculinidad, como la fuerza, la rapidez, la competitividad, e incluso el liderazgo.

El pedagogo e historiador francés, fundador de los juegos olímpicos Pierre de Coubertin (1934) afirmó:

“Sigo pensando que el atletismo femenino es malo, y que estos atletismos deberían ser excluidos del programa olímpico. Las olimpiadas fueron restauradas para la rara y solemne glorificación del individuo masculino, con el aplauso de las mujeres como recompensa”.

Fue hasta el año de 1900, que esta premisa, referente a la masculinidad cambió. Puesto que, se permitió en dicho año, la participación de mujeres en los juegos olímpicos a pesar de la negativa de los fundadores. Hoy en día, la participación femenina en deportes profesionales es completamente normal, sin mencionar que esto es resultado de la lucha que se ha llevado a cabo durante los años por los derechos de igualdad de género<sup>2</sup>.

En la actualidad, se ha tomado especial consideración al tema de la igualdad y la diversidad de género, así como a los principios y derechos fundamentales de las personas transgénero, evidenciada a través de los diferentes lineamientos jurídicos que han sido establecidos en el deporte profesional para fomentar la inclusión.

---

<sup>1</sup> **Transgénero / Persona Trans:** Es cuando la identidad de género de una persona no corresponde con el sexo asignado al nacer (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2017).

<sup>2</sup> **Género:** Es el conjunto de creencias y atribuciones que son construidos socialmente, tomando como base la diferencia sexual (Lamas, 2012).

Los límites normativos emitidos por el Comité Olímpico Internacional del 2003 señalaban requisitos contrarios al derecho de igualdad y no discriminación, lo que generaba una vulneración de derechos, tanto por la dificultad de cumplir la normativa, así como por el carácter restrictivo limitante hacía los competidores transgénero, que tenían la intención de participar en las diferentes categorías deportivas. Es por ello, que esta normativa fue reformada en el año 2015 a través del IOC Consensus Meeting on Sex Reassignment and Hiperandrogenismo November 2015, el cual, en su articulado, señala que:

2. “Aquellos que hacen la transición de hombre a mujer son elegibles para competir en la categoría femenina en las siguientes condiciones:
  - 2.1.La deportista ha declarado que su identidad de género es femenina. La declaración no se puede cambiar por un mínimo de 4 años.
  - 2.2.La atleta debe demostrar que su nivel de testosterona total en suero ha estado por debajo de 10 nmol/L durante al menos 12 meses antes de su primera competencia (con el requisito de que cualquier período más largo se base en una evaluación confidencial caso por caso, considerando si 12 meses es un período de tiempo suficiente para minimizar cualquier ventaja en competición femenina).
  - 2.3.El nivel de testosterona total del atleta en suero debe permanecer por debajo de nmol/L durante todo el período de elegibilidad deseada para competir en la categoría femenina.
  - 2.4.El cumplimiento de estas condiciones puede controlarse mediante pruebas. En el caso de incumplimiento, la elegibilidad de la atleta para la competencia femenina será suspendido por 12 meses”<sup>3</sup> (COI, 2015).

Por lo tanto, esta reforma, busca la participación de las personas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional, fomentando la inclusión y la igualdad, de modo

---

<sup>3</sup> La traducción es propia.

que evita la discriminación a través de la normativa, incluso, propone reglas para el correcto desenvolvimiento de los eventos deportivos, sin embargo; es imprescindible examinar y analizar las reglas que se encargan de regular la competición, de modo que exista una correcta aplicación de estas normas en base a los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad.

Es por ello, que, en este trabajo de titulación, se abordarán los casos de Laurel Hubbard, Lia Thomas y Allana McLaughlin, deportistas transgénero que han participado en diferentes competencias deportivas: halterofilia, natación y artes marciales mixtas (en adelante MMA); respectivamente, con la finalidad de estudiar los diferentes casos desde el punto de vista jurídico, de forma que se pueda observar si existe una correcta aplicación normativa que no perjudique los derechos de los deportistas transgénero y cisgénero<sup>4</sup> a nivel profesional.

### **1.3 Planteamiento del problema**

La normativa que se encarga de regular la participación de personas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional es limitada, ineficaz e incluso ambigua, puesto que no contempla los derechos de los deportistas, ni su correcta aplicación, generando vulneraciones hacia los competidores.

Esto, apoyado en aquellos casos en los cuales, al permitir la participación de deportistas transgénero, se pudo evidenciar que existían varias diferencias físicas entre las competidoras, las cuales, en materia deportiva, son factores determinantes para evaluar el desempeño y la capacidad física de un atleta, y son directamente asociadas al resultado de la competencia, características como lo son: masa muscular, peso, altura, etc.

Es así que, al momento de expedir una normativa, se deber contemplar con mayor eficacia todas las posibles contraposiciones y contradicciones en materia de derechos humanos, y

---

<sup>4</sup> **Cisgénero:** “Término que define a la persona cuya identidad de género y sexo asignado al nacer coinciden” (CNDH, 2018, p. 7).

derecho deportivo que rodean las diferentes competencias, así como los derechos de todos los atletas tanto transgénero, como cisgénero, sin que una posible restricción o limitación a la participación, signifique una vulneración de derechos.

Como consecuencia de la dificultad aplicativa de normativa expedida por el COI, se ha generado un debate jurídico con respecto a la vulneración de derechos a participantes cisgénero, siendo esta la piedra angular para la elaboración de un análisis jurídico de la participación de personas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional.

#### **1.4 Justificación**

Los entes reguladores de competencias deportivas a nivel profesional encargados de expedir la normativa encaminada a proteger los derechos de los deportistas, así como el deporte, no han podido encontrar el equilibrio normativo que le permita garantizar la participación de personas transgénero en las diferentes competencias, sin que sea sujeto de discriminación<sup>5</sup> o exclusión<sup>6</sup> en contraposición a los deportistas cisgénero, siendo en varias ocasiones, sujeto de análisis con respecto a una posible vulneración a los derechos de las deportistas, debido a las diferencias físicas que poseen.

En las categorías femeninas se ha mostrado un rechazo a la iniciativa propuesta por los diferentes organismos encargados de expedir la normativa, puesto que ha existido acusaciones de imparcialidad e injusticia con respecto a la participación de los deportistas transgénero.

Las acusaciones por parte de quienes rechazan la iniciativa carecen de sustentación jurídica y normativa, debido a que la misma participación se apoya en el derecho fundamental de igualdad y no discriminación. Sin embargo, es imprescindible revisar si existe una posible afectación a los derechos de las deportistas cisgénero, sin mencionar que, en lugar de fomentar la igualdad, se ha producido mayor discriminación.

---

<sup>5</sup> **Discriminación:** Proporcionar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su nacionalidad, origen étnico, estado civil, discapacidades físicas, opinión, preferencias políticas, religión, edad, género, e incluso preferencias sexuales (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012).

<sup>6</sup> **Exclusión:** “Forma de separación, de un conjunto o grupo social respecto de otro” (Matossian, 2020, p. 25).

Todos esto, respaldado y evidenciado en los resultados de las competencias dadas por los sujetos de estudio que son: Laurel Hubbard de la competencia de halterofilia<sup>7</sup>, Lia Thomas de natación y Allana Mclaughlin de MMA, así como los testimonios de los propios competidores, por lo cual, es necesario determinar si las condiciones físicas innatas de los competidores por su sexo biológico, son factores determinantes a la hora de competir y como se debería regular adecuadamente para que todos puedan ejercer su derecho de participación sin que exista contraposición, desigualdad o aún peor, una vulneración de derechos a fin de proteger el deporte y a sus participantes, tomando en cuenta los lineamientos expedidos por el Comité olímpico Internacional en el año 2003, 2015, y el Manual de principios emitido en el año 2021.

Es en base a lo mencionado, nace la interrogante: ¿la participación de las personas transgénero en competencias deportivas genera una vulneración hacia los derechos de los deportistas cisgénero?, ¿se debe permitir a personas transgénero competir deportivamente a nivel profesional? y de ser así, ¿en qué condiciones deberán ser reguladas las competencias?

## **1.5 Delimitación de tema**

La presente investigación, al tratarse de un análisis jurídico con respecto a la participación de personas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional, está dirigido tanto a estudiantes como a profesionales que se vean involucrados en materia de derechos humanos y derechos deportivos. Tomando en consideración como beneficiarios indirectos, a personas miembros de la comunidad LGBTQIA+ que deseen aprender sobre la participación en competencias deportivas, así como los requerimientos normativos para la misma.

---

<sup>7</sup> **Halterofilia:** Deporte el cual consiste en levantar desde el suelo, hasta por encima de la cabeza, una barra con el máximo de kilos posibles, con una total extensión de los brazos (Rodríguez , Duque, Alcaraz, & Arias, 2017).

## SECCIÓN II

### 2.1 Marco Teórico

El siguiente trabajo de titulación, analizará la normativa expedida por el COI, la cual, regula los Juegos Olímpicos, en virtud de la responsabilidad de expedir los lineamientos y verificar que respondan los derechos de los deportistas en conjunto con la necesidad de condiciones justas para los deportistas y un correcto desenvolvimiento deportivo tanto para atletas cisgénero como transgénero. Es así, que el marco teórico se dividirá en algunos tópicos.

En el primer tópico, se abordará elementos históricos del colectivo LGBTQIA+, seguido de la normativa internacional bajo la cual se permitió la participación de personas transgénero. Para el tercer tópico, se tratará los diferentes casos de estudio presentes en la investigación, posteriormente, se abordará el derecho de igualdad y no discriminación, seguido de los derechos de los deportistas cisgénero, y finalmente, se realizará un análisis del test de igualdad, utilizado por la Corte Constitucional del Ecuador.

### 2.2 Historia del Colectivo LGBTQIA+

A partir de los años 60 la lucha del colectivo LGBTQIA+ toma mayor impulso con la concientización a nivel internacional de los derechos inherentes a las personas sin importar sus preferencias sexuales o identidad de género<sup>8</sup>, esto ocasionado por las actuaciones de los miembros del colectivo con respecto a la defensa de sus derechos y la lucha por la igualdad y no la discriminación, la cual siempre ha estado presente.

---

<sup>8</sup> **Identidad/autopercepción de género:** “La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2017, p. 21).

Si hay un precedente al cual se lo puede considerar como pilar fundamental en la historia de la lucha por los derechos de las personas LGBTQIA+, se puede mencionar sin lugar a duda los acontecimientos denominados como “Los disturbios de Stone Wall” levantamiento que tuvo lugar en la ciudad de Nueva York el día 28 de junio del año 1969, en el cual se llevaron a cabo varios enfrentamientos entre cientos de transexuales y homosexuales en contra de la policía por motivos de ideología y vulneración de derechos a los cuales eran sometidos en ese entonces (Tom Geoghegan, BBC, 2019).

Es a partir de este acontecimiento que podemos evidenciar a nivel mundial nuevas políticas en su mayoría favorables o progresivas en materia de derechos humanos en favor del colectivo y por otra parte también se ha expedido normativa que vulnera abiertamente los derechos de las personas LGBTQIA+ (Tom Geoghegan, BBC, 2019).

Durante el paso de los años alrededor del mundo se han suscitado varios hechos históricos relacionados con los derechos de las personas LGBTQIA+, impulsados en su mayoría por la lucha del colectivo o por diferentes gobiernos a nivel mundial. También se han expedido varios lineamientos en materia legislativa con la intención de facilitar la inclusión de las personas y que puedan vivir su vida de manera tranquila sin ser sujetos de discriminación, por otra parte, en otros países, la normativa que se ha instaurado es completamente diferente a la concepción que se tiene de derechos humanos llegando al punto de llegar a prohibir cualquier indicio relacionado con el colectivo LGBTQIA+ con pena de muerte.

Es así, que se abordará algunos de los mencionados hechos históricos y normativa relacionada con los derechos de las personas LGBTQIA+ con la finalidad de revisar aquellos acontecimientos que marcaron un antes y un después en la historia del movimiento, a través de un reportaje emitido por Omglobalnews (2019), en donde se señala a continuación los puntos más importantes:

- España, 1970 Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social, ámbito penal aprobada en España misma que sustituía la ley de vagos y maleantes por cualquiera que se considerado como antisocial a discreción de las figuras de autoridad. (Alfonso Serrano Gómez, Ley de peligrosidad y rehabilitación social)
- Suecia 1972, Primer país en el mundo en permitir que personas transgénero puedan cambiar legamente su género, además de ofrecer tratamiento hormonal gratuito
- Noruega 1981, Primer País del mundo en agregar una cláusula en ámbito penal contra la discriminación por orientación sexual
- Dinamarca 1989, Primer país del mundo en aprobar la unión civil entre personas del mismo sexo
- O.N.U 1990, elimina la homosexualidad como enfermedad mental.
- 1997 Sudáfrica, primer país en el mundo en incluir dentro de su constitución un artículo en contra de la discriminación por orientación sexual.
- Ecuador 25 de noviembre de 1997 el Tribunal Constitucional modificó el artículo 516 Código Penal, el cual criminalizaba la actividad sexual entre personas del mismo sexo, la pena era de 4 a 8 años.
- El 1 de abril de 1999 Países Bajos, se convierte en el primer país en el mundo en legalizar el matrimonio homosexual.
- En 2001 la homosexualidad es despenalizada en todo el Reino Unido.
- En 2002 Suecia legaliza la posibilidad de adopción para parejas del mismo sexo.
- En 2003 Estados Unidos deroga todo rastro normativo en contra de la homosexualidad
- El 2 de junio de 2005 se aprueba en España el matrimonio homosexual convirtiéndolo en el tercer país en hacer después de países Bajos en 2001 y Bélgica en el año 2003.
- En el 2006 Alemania incluye dentro de su normativa y principios rectores de no discriminación la figura de identidad género.
- En Honduras, en el año 2012 se aprueba la Ley de Identidad de Género.

- En el año 2013 en Rusia se aprueba una ley en contra de todo tipo de difusión de contenido diferente al heterosexual, mismo año en el que se detuvieron a más de 20 activistas.
- El 26 de junio de 2015 Estados Unidos impone a todos los estados restantes a legalizar el matrimonio homosexual.
- En Ecuador el 15 de septiembre de 2014 se da la primera Unión de Hecho entre personas del mismo sexo.
- En el año 2018 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que todos los países debían reconocer el matrimonio homosexual.
- En 2020 Japón permite por primera vez la participación de una persona transgénero en los juegos olímpicos.

### **2.3 Normativa internacional con respecto de la participación de personas transgénero en competencias deportivas.**

Existen varios organismos internacionales que se encargan de regular competencias deportivas como lo son la FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociación) encargado de regular las federaciones de futbol a nivel internacional como su nombre mismo lo indica, también existe el COI (Comité Olímpico Internacional) ente regulador de los Juegos Olímpicos y la FDIS (Federaciones Deportivas Internacionales) entre otras.

A continuación, se analizará aquella normativa expedida con la intención de fomentar la participación de personas transgénero en las diferentes competencias deportivas a nivel profesional en base a los precedentes en los cuales se llevó a cabo la participación.

Con fecha 28 de octubre del 2003, la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional convoca a un comité *ad hoc* a fin de establecer normativa que pudiese regular la participación

de competidores transgénero en competencias deportivas a nivel profesional en este caso disciplinas olímpicas. El COI (2003) señaló lo siguiente:

- “Las personas que se sometan a una intervención de cambio de sexo masculino a femenino antes de la pubertad serán consideradas chicas o mujeres (personas de sexo femenino).
- Que los cambios anatómicos quirúrgicos hayan finalizado, incluyendo los de los genitales externos y la gonadectomía.
- Que el reconocimiento legal del sexo asignado haya sido conferido por las autoridades oficiales pertinentes.
- Que la terapia hormonal oportuna para el sexo asignado se haya administrado de forma comprobable y durante un período de tiempo suficiente a fin de minimizar las ventajas relativas al sexo en competiciones deportivas”.

Sin embargo, en el año 2015, a través de una declaración emitida por el COI en la reunión de Consenso sobre Reasignación de Sexo e hiperandrogenismo<sup>9</sup> debido a la falta de normativa contemporánea que se encargase de regular a los competidores transgénero decide expedir nueva normativa la cual cambia varios de sus requisitos y plantea una nueva normativa la cual permitió la competición de personas transgénero.

El COI (2015), plantea que:

- “1. 1. Aquellos que pasen de ser mujeres a ser hombres podrán competir en la categoría masculina sin restricciones, categoría masculina sin restricción alguna.
- 2. 2. Aquellos que realicen la transición de hombre a mujer podrán competir en la categoría femenina bajo las siguientes condiciones:

---

<sup>9</sup> **Hiperandrogenismo femenino:** Es considerado como una anomalía biológica en donde la mujer produce altos niveles de testosterona (García, 2021, p. 41).

- 2.1. La atleta ha declarado que su identidad de género es femenina. La declaración no puede modificarse, a efectos deportivos, durante un mínimo de cuatro años.
- 2.2. La atleta debe demostrar que su nivel total de testosterona en suero ha sido inferior a 10 nmol/L durante al menos los 12 meses anteriores a su primera competición (cualquier período más largo deberá basarse en una evaluación confidencial caso por caso). una evaluación confidencial caso por caso, que considere si 12 meses es suficiente para minimizar cualquier ventaja en la competición femenina). competición femenina).
- 2.3. El nivel total de testosterona en suero del deportista debe permanecer por debajo de 10 nmol/L durante todo el periodo de elegibilidad deseado para competir en la categoría femenina.
- 2.4. El cumplimiento de estas condiciones podrá controlarse mediante controles. En caso de incumplimiento, la elegibilidad de la atleta para competir en categoría femenina será suspendida durante 12 meses”.

Por último, en el año 2021 el Comité Olímpico Internacional publica un marco sobre equidad, inclusión y no discriminación por motivos de autopercepción de género y diferencias sexuales que recoge varios principios como: Inclusión, Prevención de daño, No Discriminación, Justicia, No presunción de ventaja, Enfoque basado en evidencia, etc. principios que claramente se emitieron en virtud de la problemática que tenían para regular la competición de atletas transgénero; sin embargo, estos principios no cuentan con un carácter vinculante, dejando a consideración de las diferentes organizaciones deportivas que emitan normativas en relación a los deportistas transgénero y dejando vigente la normativa expedida en el año 2015.

#### **2.4 Competencias deportivas objetos de estudio de la presente investigación**

Para fines de la presente investigación se delimitará a aquellos casos controversiales en los cuales se permitió la participación a nivel profesional de personas transgénero, también revisaremos en qué condiciones se dieron las competiciones y cuáles fueron los resultados que

se generaron a raíz de las mismas, haciendo un énfasis en aquellos puntos controversiales o incógnitas que se hayan generado a partir de ellas.

A nivel olímpico, podemos mencionar el caso de Laurel Hubbard, competidora de nacionalidad neozelandesa, primera mujer transgénero en competir en los juegos olímpicos de Tokio 2020, competidora olímpica en la categoría de halterofilia de +87 kg, quien participó en esta disciplina hasta los 34 años en la categoría masculina y con 43 años participó en la categoría femenina (BBC, 2021).

Posteriormente, tuvo que cumplir con los requisitos establecidos por el Comité Olímpico Internacional, como mantener un valor referencial de testosterona inferior a 10 nano moles por litro de sangre, por más de un año, antes de competir o contar con la declaración de su identidad de género, etc.

Uno de los puntos más controversiales no fue la participación como tal de la deportista debido a que la competidora en sus múltiples intentos no pudo clasificar a la siguiente etapa, acabando con su participación de manera temprana.

Por el contrario, lo que generó polémica, fue toda la atención indebida y mal intencionada a la que fue sometida por parte de los medios de comunicación, sin mencionar la discriminación que sufrió la competidora por parte de los otros deportistas.

Lo que debía convertirse en un hecho histórico en materia de derechos humanos y de los colectivos con relación a la inclusión y no discriminación, terminó dándole una mayor cobertura y atención a los comentarios mal intencionados, tanto de los medios de comunicación como de las otras competidoras calificando la competencia como injusta o como una “mala broma” (BBC, 2021).

Las reglas bajo las que compitió Laurel Hubbard en la categoría de Halterofilia, fueron las mismas indicadas para la categoría femenina determinadas por el COI (Comité Olímpico

Internacional a través de IOC Consensus Meeting on Sex Reassignment and Hyperandrogenism November del 2015 y respaldas por la Carta Olímpica.

El deporte olímpico de levantamiento de pesas (Halterofilia) consta de dos modalidades: arrancada y doble tempo (dos veces). En el primer movimiento, el atleta debe levantar la barra del suelo por encima de su cabeza con los brazos extendidos en un solo movimiento, mientras que el segundo, como su nombre indica, se divide en dos partes. Al inicio, el atleta debe levantar la barra a la altura de los hombros y luego hacer un movimiento para levantarla por encima de la cabeza. Las categorías se dividen en base al peso corporal de las competidoras comprendiendo los siguientes pesos: 49 Kg, 55Kg, 59Kg, 64Kg, 76Kg, 87Kg, y +87Kg (Real Federación Española de Halterofilia, 2020).

Con respecto a la competición, comienza desde el momento en que son llamados los concursantes, así tendrán un minuto para intentar levantar las pesas. Cada persona tendrá 3 pruebas para cada condición y las mejores entradas de ambos ejercicios se sumarán para determinar su puntuación en la clasificación final.

El atleta con el mayor aumento de peso total gana la medalla de oro. Si los primeros tres intentos no son válidos será descalificado de la competencia. En el momento del levantamiento, deberán esperar la instrucción del árbitro para soltar el travesaño. Si lo suelta antes de recibir la señal, será un intento fallido. Además, ninguna parte del cuerpo, excepto las plantas de los pies, debe tocar la plataforma. De lo contrario, el atleta será penalizado, lo ocurrido a Laurel Hubbard en el año 2016.

Por otra parte, podemos analizar el caso de Lia Thomas nadadora de origen estadounidense, con fecha 17 de marzo de 2022 se convierte en la primera mujer transgénero en ganar un campeonato nacional de Estados Unidos de la División I de la NCA (National Collegiate Athletic Association), al completar las 500 yardas (457. 2m) acuáticas en la disciplina de natación estilo libre femenino en 4 min con 33 segundos, en este caso podemos

apreciar que sus rivales Emma Weyant culminó su intento en segundo lugar con la diferencia de 1,75 segundos (BBC Mundo , 2022).

A pesar de que la competencia no muestra un margen tan dispar en sus resultados; sin embargo, existieron varias opiniones por parte de las otras deportista quienes niegan y discrepan el reconocimiento como ganadora a Lia Thomas, por su condición física y su autopercepción de género, quien en la disciplina de natación en categoría masculina, nunca llegó a ocupar una posición que la permitiese ubicarse entre los 400 mejores, por el contrario, pedían que Weyant sea quien suba a primer lugar en el podio, y con fecha 22 de marzo de 2022.

El gobernador del estado de Florida Ron DeSants, a través de una proclamación, reconoce a la subcampeona como la ganadora de esa misma competencia, alegando que la participación de una persona transgénero socavaba la integridad de la competencia (BBC Mundo , 2022).

Llegando a dirigir varias críticas en contra de la NCAA (National Collegiate Athletic Association) como ente regulador, al permitir la participación de Lia Thomas; por su parte, la ganadora de la competición mencionó, a la época, lo siguiente:

“trato de ignorarlo todo lo que puedo, trato de centrarme en la natación, en lo que tengo que hacer para prepararme para mis carreras y trato de bloquear todo lo demás. Significa mucho estar aquí, estar con dos de mis mejores amigos y compañeros de equipo y poder competir” (BBC Mundo , 2022).

Al respecto de estos acontecimientos podemos ver como en lugar de que se genere un ambiente seguro tanto para las participantes cisgénero como para las atletas transgénero, se produce todo lo contrario, poniendo a los deportistas unos en contra de otros, lo que se contraponen totalmente a los derechos de igualdad y no discriminación.

Actualmente podemos ver que no existe un punto en el cual se sientan seguros ambos lados para competir de manera adecuada, libre y segura, de igual manera exceptuando los

aspectos importantes y determinante en las competencias deportivas profesionales como lo son las condiciones innatas de la morfología masculina en comparación con la femenina, como se mencionaba en el caso de Lia Thomas, en la cual debería considerar varios aspectos físicos y psicológicos como: altura, peso, edad, masa corporal, identidad auto percibida, estado mental, exámenes médicos, etc.; todos siendo aspectos determinantes en los resultados de la competencia, los cuales no son tomados en consideración para ser observados y regulados por la normativa vigente.

Para finalizar, se abordará el caso de Alana Mclaughlin, atleta transgénero profesional de lucha libre de la MMA, quien previo a convertirse en peleadora profesional, fue héroe de guerra condecorada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por ser parte de los grupos de elite de combate en Afganistán por un tiempo superior a seis años.

En el año 2012 por decisión propia decide cambiar su identidad auto percibida por mujer comenzando así su transición de género, de masculino a femenino. Cabe recalcar que ninguna mujer se animaba a aceptar la pelea; sin embargo, cuando pasó ello, Céline Provost peleadora profesional con más de 10 peleas de experiencia decidió aceptar la pelea, sin embargo y sin precedentes, perdió por estrangulamiento en el segundo asalto (Aguilar, 2021).

En tal competencia se notó con claridad la superioridad física de Allana, quien no llevaba entrenando más de un año y mucho menos peleando y al ser criticada por haber ganado, aseguró que aquellos que la llamaron tramposa, eran transfóbicos, además llamo la atención que los requerimientos para su participación no se extendían más allá del control hormonal, que, si bien reduce la capacidad física masculina, no lo hace por completo.

Esta normativa, no toma en consideración aquellos cambios físicos que se han venido desarrollando durante años como el tamaño del hombre, la masa muscular, peso, los cuales pueden variar pero no equilibrar la balanza para establecer una competencia justa ya que no reduce la potencia ni la densidad muscular, aun siendo más evidente en competencias de

contacto en deportes de combate, creando un riesgo potencialmente mortal para las competidoras, ante el cual no se ha expedido ninguna normativa con la intención de protegerlas.

Al momento de expedir normativa que permita la participación de personas transgénero tampoco se realizó una comparativa entre cuales son los derechos que deberían ser considerados como primordiales, así como las posibles soluciones que deberán proponerse y analizarse para resolver este tipo de controversias, tomando en cuenta los derechos de igualdad y no discriminación, libertad de expresión y los derechos a equidad, deporte, justicia e igualdad de oportunidades tanto para deportistas transgénero como para deportistas cisgénero.

Con respecto a los temas expuestos previamente, podemos evidenciar que tienen varias cosas en común a pesar de sus particularidades: la participación de las mujeres transgénero ha sido desaprobada indiferentemente de los resultados de las competiciones, en los diferentes casos, el intento de que la normativa sea adecuada para regular las competencias deportivas y esta pueda llevarse a cabo sin inconvenientes, carece de precisión y seguridad para los deportistas.

Esto se suscita porque en lugar de que se fomente la igualdad y no discriminación, ocurre todo lo contrario, al no contar con normativa adecuada, en la cual los competidores puedan sentirse respaldados y que se encuentran en condiciones iguales, provocando inseguridad a los deportistas y a las diferentes personas involucradas como: familiares, auspiciantes, inversores, etc.

El problema radica específicamente cuando existe una participación en la categoría femenina subsecuente de un cambio de género, lo que no ocurre en caso contrario, ya que no supone una afectación para la categoría masculina; y, no han existido precedentes de esta situación; además de la falta de regulación restrictiva a mujeres que deseen competir en la categoría masculina, todo esto respaldado por varios estudios respecto a la composición física de los hombres y mujeres, en los cuales se menciona que: la fuerza del hombre es superior a la

de la mujer esto debido a que el hombre posee, “una mayor cantidad de músculo, mayor tamaño corporal y mayor área de fibras cruzadas, valores de consumo de oxígeno máximo variando entre un 25% y 30% superior el de los hombres, valores sistólicos superiores en la relación hombre-mujer” (Irene Aguiar, Libertad Digital, 2022).

Con respecto a la fatiga en la realización de cualquier actividad deportiva García (2021) menciona lo siguiente:

Las mujeres se fatigan menos que los hombres a nivel muscular en condiciones controladas durante contracciones isométricas. La magnitud de la diferencia entre sexos en cuanto a la fatiga muscular es específica de la tarea realizada, el grupo muscular implicado y la edad del individuo evaluado. La diferencia entre sexos influenciada por la especificidad de la tarea se debe a diferencias relacionadas con el sexo dentro del sistema neuromuscular (García, 2021).

y por último con respecto a la diferencia en la función pulmonar se menciona lo siguiente:

“Las mujeres tienen un tamaño pulmonar reducido, con menores tasas máximas de flujo espiratorio, diámetro de la vía respiratoria reducido, y una superficie de difusión pequeña que los hombres de la misma edad y altura. Además, las hormonas ováricas, a saber, la progesterona y los estrógenos, son conocidas por modificar e influir en el sistema pulmonar. Estas diferencias pueden tener efectos sobre la capacidad de respuesta de las vías respiratorias, la ventilación, el trabajo de los músculos respiratorios, y el intercambio gaseoso pulmonar durante el ejercicio. También las mujeres demuestran una mayor hiperreactividad de las vías respiratorias y limitación del flujo espiratorio, así como aumento del trabajo respiratorio, y una mayor hipoxemia arterial inducida por ejercicio en comparación con los hombres. Todos estos efectos pulmonares pueden influir en la capacidad de ejercicio” (Harms & Rosenkranz, 2008, p. 664).

La participación femenina no representa una desventaja ni afectación para los hombres en competencias deportivas masculinas, esto respaldado en la falta de precedentes y de normativa que establezca limitaciones para que deportistas transgénero (mujeres que realizan su transición a género masculino) puedan competir sin ninguna restricción en la categoría masculina; sin embargo, en el caso contrario, se debate sobre la existencia de una posible ventaja por parte de los deportistas transgénero que compiten en categorías femeninas, esto a pesar de los tratamientos hormonales o exámenes médicos que se establecen en la normativa internacional para que puedan competir, puesto que no toman en cuenta todos los factores previamente expuestos.

## **2.5 Derecho a la igualdad y no discriminación**

El derecho a la igualdad es aquel derecho en el cual se respaldan los organismos internacionales para emitir normativa en favor de la participación de deportistas transgénero.

Previo a hablar del derecho a la igualdad es importante mencionar de manera general sobre los derechos y su importancia.

El origen etimológico de la palabra “derechos” que proviene del latín *derectus* participio de *dirigere* y derivado de *regere* que significa conducir o guiar y la palabra humano que viene del latín *humanus* relativo al hombre, miembro de la familia *homo sapiens*; hombre, mujer o niño; una persona, por su parte la Organización de las Naciones Unidas (2010) define a los derechos humanos como “aquellos principios o normas que se encargan de reconocer y amparar la dignidad de todas las personas, los derechos son regulados a partir de las relaciones que existen entre las personas y las personas con sus diferentes gobiernos” (ONU, 2010).

Por lo que se puede definir como aquellos derechos inherentes a las personas por el hecho de ser personas, los mismos que deberán ser protegidos y regulados por los gobiernos en función de la necesidad o nivel de desigualdad que pueda existir entre las personas.

A pesar de que los derechos humanos son una condición innata de las personas, no siempre fueron reconocidos; es a partir de varios acontecimientos históricos que se empezaron a desarrollar partiendo con referentes históricos a lo largo de los años como: la liberación de los esclavos de babilonia de Ciro el Grande en el año 539 a.C., pasando por la creación de la carta magna en la cual se obligó al Rey Juan de Inglaterra a firmarla, con la intención de que no se podían violar las leyes y tradiciones antiguas en 1.215 d.C., hasta llegar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948 (Guachamin, 2018).

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se toma en consideración treinta artículos, que hoy en día se consideran como derechos básicos y libertades fundamentales de los derechos humanos, cuyas características responden a las características de: inherentes, inalienables y *erga omnes*<sup>10</sup>. Los cuales son:

Tabla 1

Los treinta componentes fundamentales de los Derechos Humanos

<i>Nº Derecho</i>	<i>Nº Derecho</i>
1 Todos los Seres humanos nacen libres e iguales	16 Derecho al matrimonio y a fundar una familia
2 Ser libres de Discriminación	17 Derecho a la propiedad
3 Derecho a la Vida	18 Libertad de religión o conciencia
4 Ser libre de Esclavitud	19 Derecho a la libertad de expresión y opinión
5 Ser libre de Tortura	20 Libertad de reunión o asociación
6 Derecho a ser reconocido como persona ante la ley	21 Un breve curso sobre democracia

<sup>10</sup> **Erga Omnes:** “Expresa que la ley, el derecho, o la resolución abarcan a todos, hayan sido partes o no” (Cabanellas de Torres, 2003)

7	Derecho de Igualdad ante la Ley	22	Derecho a la seguridad social
8	Derecho a la reparación	23	Derecho al trabajo
9	Ser libre de detención arbitraria	24	Derecho al descanso y al tiempo libre
10	Derecho a un juicio justo	25	Derecho a un nivel de vida adecuado
11	Presunción de inocencia y crímenes internacionales	26	Derecho a la educación
12	Derecho a la privacidad	27	Derecho a la vida cultural, artística y científica
13	Derecho a la Libertad de movimiento	28	Derecho a un mundo libre y justo
14	Derecho al asilo	29	Derechos respecto a la comunidad
15	Derecho a la nacionalidad	30	Los derechos son inalienables

---

Fuente: DUDH, (1948)

Elaborado: Bustamante, C. (2023)

Dentro de los derechos reconocidos por la ONU se puede identificar el derecho a ser libre de discriminación, el cual nace de la necesidad de establecer una reivindicación de derechos para que las personas puedan vivir en igualdad de condiciones, así como deberán tener las mismas oportunidades indistintamente de su identidad sexo raza o religión.

El derecho a la igualdad parte del reconocimiento de las diferencias que existen entre los seres humanos y cómo se debe garantizar la igualdad de derechos, así como su libre ejercicio; este se puede manifestar a través del igual acceso y ejercicio; sin embargo, este derecho no está sujeto a otras normas ni al cumplimiento de requisitos, pues se trata de un derecho humano, inherente a la dignidad de las personas.

En la normativa ecuatoriana “el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 66.4 de la Constitución, en los siguientes términos: derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación” (Defensoría del Pueblo de Ecuador , 2019, p. 46).

A lo largo de los años se ha podido observar cómo ha tomado mayor importancia el derecho a la igualdad, ya que la concepción que se tenía en el pasado era que aquellos que eran diferentes usualmente eran inferiores; sin embargo, se ha demostrado que no es así, debido a la lucha de los diferentes colectivos a lo largo de los años, que han podido lograr la eliminación de estas barreras culturales e ideológicas.

La participación de las personas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional se ha permitido en base a los principios de igualdad y no discriminación, pero el problema radica en la eficacia aplicativa y el derecho a la igualdad material acorde a lo siguiente:

El derecho a ser tratado con igualdad por y ante la ley (formal): es decir, la legislación no puede hacer distinciones arbitrarias mediante las cuales aplique mayores cargas a unas personas o restrinja sus derechos en relación con las demás. Este derecho debe evidenciarse tanto en el origen normativo, como en su aplicación por parte de los tribunales y juzgadores, así como en su reforma y extinción (Defensoría del Pueblo de Ecuador , 2019).

## **2.6 Derechos de los deportistas cisgénero femenino y posibles vulneraciones**

Para objeto de la presente investigación, se abordará aquellos derechos de los deportistas cisgénero que pudiesen verse involucrados de manera directa, además de determinar el grado de afectación o contraposición con los derechos de los deportistas transgénero.

Los derechos de los deportistas son variados, en base a la legislación vigente de cada país y de las diferentes organizaciones deportivas, algunos de los derechos más importantes, reconocidos hacia los deportistas son:

- Derecho a condiciones de trabajo seguras y saludables. - En este apartado, se encuentra el derecho de los deportistas a trabajar en un ambiente seguro acorde a las necesidades de la profesión, así como las garantías básicas que le permitan estar seguros ejerciendo

su profesión. Evidenciado en las medidas de prevención y protección hacia los deportistas. (Naciones Unidas, 2019)

- Derecho a la representación deportiva y participación en la toma de decisiones. – Derecho que rescata la importancia de la participación de los deportistas, mismos que deberían ser tomados en cuenta en las diferentes decisiones que puedan afectar a sus intereses en cualquier medida partiendo desde las normativas para el equipo o hasta regulación emitida por parte de las organizaciones deportivas. (Muñoz, 2019)
- Derecho a la igualdad de oportunidades. – El derecho a la igualdad de oportunidades consiste en que los deportistas gozaran de las mismas oportunidades y a ser tratados de manera justa y equitativa, sin ningún tipo de exclusión por razones de raza, género, sexo o religión, etc. (Astrain, 2021)

Acorde a los derechos de los deportistas previamente mencionados, se puede destacar que son iguales para todos, independientemente de su género o autopercepción de género, llegando a destacarse su importancia e imposibilidad de exclusión a nivel normativo, por parte de las organizaciones y asociaciones deportivas, en aplicación de los derechos de las personas a la igualdad y no discriminación.

Sin embargo, no se puede dejar de lado la necesidad de observar si la normativa relacionada con la participación de personas transgénero puede significar una vulneración a los derechos de los deportistas cisgénero, con un especial énfasis en las categorías femeninas, en las cuales se han presentado varios casos que nos permitirán abordar el tema, premisa acorde a los testimonios de los mismos deportistas.

Por lo cual, se establecerá un análisis de la normativa vigente del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas transgénero para participar en competencias deportivas y el derecho a condiciones de trabajo seguras y saludables de los deportistas cisgénero.

## **2.7 Análisis del test de igualdad acorde a normativa vigente**

En la presente investigación se utilizará el test de igualdad para determinar si la normativa vigente, que ha permitido la participación de personas transgénero en competencias deportivas femeninas a nivel profesional, ha tomado en consideración todos los aspectos para garantizar los derechos de los deportistas.

El test de igualdad es una herramienta o método de interpretación el cual sirve para examinar, además de resolver si la normativa establecida va en relación y no se contrapone a los principios fundamentales del derecho a la igualdad, este método así como los pasos que lo conforman son utilizados por los más altos organismos judiciales, como la Corte Constitucional en el Ecuador o Tribunales Constitucionales en otros países, aquellos encargados de resolver los conflictos, dudas, problemas entre la normativa y los derechos de los seres humanos, permitiendo al juzgador determinar si en realidad existe un trato igualitario o desigual (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Es importante mencionar que en el ordenamiento jurídico se permite que se establezcan tratos diferentes para los diferentes grupos en función de sus necesidades, a esta normativa específica se las denomina como “medidas de acción afirmativa”, las cuales se encargan de promover la igualdad real a las personas afectadas o portadoras de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, como se puede observar en la normativa establecida para los diferentes grupos de atención prioritaria. Esta situación jurídica responde a la premisa de que las personas que se encuentren en situaciones diferentes necesitan medidas de acción afirmativas que les permitan el goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

El trato diferenciado permite que a las personas afectadas o en condiciones de necesidad por cualquier motivo se les proporcione un tratamiento jurídico diferente, en virtud de sus necesidades, que no busca darles ventajas ni desventajas sobre las otras personas, sino que está encaminado a desarrollar políticas que permitan a estas personas afectadas ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, completamente contrario al concepto de discriminación.

Para evitar que los tratos diferenciados se tornen discriminatorios deben tener una fundamentación tanto objetiva como razonable acorde con lo que se quiere lograr, es decir, coherente con el resultado y proporcional a la necesidad (Corte Constitucional del Ecuador , 2019).

A lo largo de los años se ha ido aplicando de diferentes maneras el test de igualdad y no discriminación, en base a los diferentes lugares en los cuales se ha ido aplicando.

Para la presente investigación se tomará en cuenta el análisis jurídico de la Corte Constitucional del Ecuador, con tendencia alemana, en conjunto con aquellos lineamientos nacionales e internacionales referentes al tema y se contrapondrá a la normativa vigente expedida por el Comité Olímpico Internacional.

Tabla 2.

*Normativa internacional emitida por el Comité Olímpico Internacional respecto a la participación de personas transgénero en competencias deportivas*

<b>Declaración del consenso de Estocolmo sobre la reasignación de sexo en el deporte</b>	<b>Reunión de consenso del COI sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo noviembre de 2015</b>	<b>Esquema del Comité Olímpico Internacional sobre justicia, inclusión y no discriminación en base a la identidad de género y las variaciones sexuales (2021)</b>
<p>El grupo recomienda que las personas que se someten a una reasignación de sexo de hombre a mujer después de la pubertad (y viceversa) ser elegible para participar en competiciones femeninas o masculinas, respectivamente, en las siguientes condiciones:</p>	<p>1. 1. Aquellos que pasen de ser mujeres a ser hombres podrán competir en la categoría masculina sin restricciones. categoría masculina sin restricción alguna.</p> <p>2. 2. Aquellos que realicen la transición de hombre a mujer podrán competir en la categoría femenina bajo las siguientes condiciones:</p>	<p>Principios contemplados:</p> <p>1.1. Inclusión 1.2. Prevenir daño 1.3. No discriminación 1.4. Justicia 1.5. Centrado en los interesados 1.6. Primacía de la salud 1.7. Basada en evidencia 1.8. No presunción de ventaja 1.9. Privacidad 1.10. Revisiones periódicas</p>
<p>1. Se han completado los cambios anatómicos quirúrgicos, incluidos cambios genitales y gonadectomía</p>	<p>2.1. La atleta ha declarado que su identidad de género es femenina. La declaración no puede modificarse, a efectos deportivos, durante un mínimo de cuatro años.</p>	<p>Principios recogidos por el Comité Olímpico Internacional, pero no gozan de carácter vinculante para las asociaciones deportivas lo cual los con efecto de recomendación.</p>
<p>2. El reconocimiento legal de su sexo asignado ha sido conferido por las autoridades oficiales correspondientes</p>	<p>2.2. La atleta debe demostrar que su nivel total de testosterona en suero ha sido inferior a 10 nmol/L durante al menos los 12 meses anteriores a su primera competición (cualquier período más largo deberá basarse en una evaluación confidencial caso por caso). una evaluación confidencial caso por caso, que considere si 12 meses es suficiente para minimizar cualquier ventaja en la</p>	
<p>3. Se ha realizado terapia hormonal apropiada para el sexo asignado. administrado de manera verificable y durante un período de tiempo suficiente para minimizar las ventajas relacionadas</p>		

---

con el género en las competiciones deportivas (competición masculina y femenina).  
competición masculina y femenina).

2.3. El nivel total de testosterona en suero del deportista debe permanecer por debajo de 10 nmol/L durante todo el periodo de elegibilidad deseado para competir en la categoría femenina.

2.4. El cumplimiento de estas condiciones podrá controlarse mediante controles. En caso de incumplimiento, la elegibilidad de la atleta para competir en categoría femenina será suspendida durante 12 meses.

---

Fuente: normativa expedida por el COI en diferentes años

Elaborado: Bustamante, C. (2023)

Una vez determinados los actos de distinción en este caso correspondientes a la normativa adicional para la participación de deportistas transgénero se procede a realizar el test de igualdad, para determinar si existe un trato discriminatorio o una vulneración de derechos hacia los deportistas.

A continuación, se podrá observar una tabla, que ayuda al lector a comprender los pasos que estructuran el test de igualdad, con su respectiva descripción.

*Tabla 3.*

*Pasos que conforman el Test de Igualdad con Tendencia alemana (Utilizado por la Corte constitucional del Ecuador)*

<i>Sigla</i>	<i>Paso</i>	<i>Descripción</i>
<b>A</b>	Identificación del Grupo afectado	Primer paso del test de igualdad, en el cual se examina al grupo al cual va enfocado la normativa
<b>B</b>	Legitimidad del Objeto	Sirve para determinar si el propósito o el objetivo de algún trato diferenciado es legítimo o justificado
<b>C</b>	Racionalidad de la Causa	Consiste en analizar si la medida es idónea o adecuada con un fin constitucionalmente valido
<b>D</b>	Identificar si la normativa constituye una afectación o un beneficio al grupo	Determinar si la normativa ya sea por su contenido o por sus efectos constituye una afectación o un beneficio al grupo afectado

<b>E</b>	Criterio de necesidad	Evaluación respecto a si el trato diferenciado, es necesaria para lograr el objetivo perseguido, tomando en cuenta si existen medidas alternativas que sean menos restrictivas, e
<b>F</b>	La proporcionalidad	Para determinar la proporcionalidad se evaluará si es idónea y si los resultados obtenidos justifican el trato diferenciado

Fuente: sentencia No. 7-11-IA/19 (2019) e Instituto de investigaciones jurídicas UNAM (2016)

Elaborado: Bustamante, C. (2023)

### A. *Identificación del grupo afectado*

La normativa deportiva, objeto de la presente investigación ha sido emitida en base a la necesidad de la reivindicación de derechos a personas del colectivo LGBTQIA+, específicamente a aquellos deportistas transgénero, quienes han sido víctimas de discriminación históricamente, por sus preferencias sexuales y autopercepción de género. Las personas pertenecientes a estos grupos, además, se han sentido inconformes con su participación en la categoría de su sexo biológico.

Es importante resaltar que cuando nos referimos a deportistas a nivel profesional se considera al deporte como su fuente de trabajo, esto debido al sustento económico que se les brinda a los deportistas para que puedan vivir, por lo cual, tienen la necesidad apremiante de que se permita su participación sin que esto les continúe generando afectaciones como:

- Discriminación
- Inseguridad
- Falta de campo laboral por la restricción a su participación

De lo mencionado se resalta la necesidad de establecer competiciones deportivas “justas” acorde a los parámetros normativos internacionales en conjunto con los derechos de igualdad y no discriminación reconocidos, que apoyen en conjunto a estos grupos afectados a participar de forma libre y en igualdad de condiciones.

Por otra parte, se debe analizar si la participación de deportistas transgénero en competencias deportivas constituye en realidad una vulneración a los derechos de las deportistas cisgénero.

En referencia a la afectación a las mujeres deportistas, se menciona que permitir la participación de personas transgénero femeninas no implica una vulneración de derechos o una afectación a las mujeres esto en base a que se trata de una competencia deportiva y lo que va a

determinar quién gana o pierde una competencia será su preparación física previa a la competencia, sin embargo; la presente investigación se refiere a aquellos casos en los cuales la normativa no ha sido suficiente precisa, para garantizar la participación en igualdad de condiciones, esto respaldado en los estudios, resultados y diferencias físicas que aún se mantienen o pueden llegar a darse entre competidoras por la ambigüedad normativa e ineficacia aplicativa vigente.

En relación a la normativa vigente se puede identificar como grupo afectado, a los deportistas transgénero a quienes se les había impuesto condiciones restrictivas, las cuales perduraron por varios años, imposibilitado de manera estricta su participación en competencias deportivas a nivel profesional debido a que era sumamente difícil por no decir imposible reunir los requisitos para competir, además la normativa vigente no responde al derecho de igualdad material al generar mayor discriminación hacia los deportistas transgénero y pone en situación de vulneración a las mujeres cisgénero deportistas

- Grupo afectado = Personas Transgénero

#### *B. Legitimidad del objetivo*

Con relación a la legitimidad del objetivo, la normativa busca establecer parámetros para la participación de deportistas transgénero para que puedan ser incluidos en las diferentes competencias, así como eliminar todo tipo de discriminación basada en el género o sexo, así como reducir las condiciones de desigualdad que han existido por varios años, por tanto, esta legitimidad del objetivo es razonable.

#### *C. Racionalidad de la causa*

La racionalidad de la causa implica que existe una relación coherente entre los hechos expuestos y la conclusión en la cual se deriva, para determinar la racionalidad de la causa se debe analizar si la medida, en este caso los lineamientos adicionales para permitir la participación de personas transgénero, y determinar si son adecuados o, al contrario.

Las medidas impuestas toman en consideración los derechos de los deportistas transgénero a participar respondiendo adecuadamente a la realidad formal; sin embargo, no han sido eficaces o adecuadas al momento de ser expedidas, y su aplicación a generado mayor discriminación hacia competidores transgénero, que, a pesar de poder competir en su mayoría han optado por no hacerlo debido a la falta de oportunidades, de seguridad; y, discriminación, tanto verbal como física, a la que se han visto expuestos.

De igual manera, los lineamientos expuestos no plantean un carácter objetivo jurídico razonable, es decir, una limitación normativa adecuada, cuya correcta aplicación permita garantizar la participación de los deportistas transgénero y tomen en cuenta sus derechos como lo son: el derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a condiciones seguras de trabajo, derecho a la libertad de expresión, derecho a la intimidad; y, demás derechos subsecuentes, en comparación con los deportistas cisgénero.

A pesar de ser necesarios los reglamentos para delimitar la participación de personas transgénero con el fin de evitar posibles vulneraciones de derechos hacia los deportistas cisgénero, se evidencia que los lineamientos expedidos no son adecuados o eficaces para garantizar los derechos de los deportistas

D. Identificar si la normativa constituye una afectación o un beneficio al grupo

La primera normativa en referirse a estos temas se dio en el año 2003 por parte del Comité Olímpico Internacional, siendo reformada en el año 2015 con la intención clara de permitir la participación de personas transgénero dentro de sus lineamientos establece las siguientes normas:

*Tabla 4.*

*Reunión de consenso del COI sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo noviembre 2015*

<b>N° del Artículo</b>	<b>Artículo</b>
<b>1.1</b>	Aquellos que pasen de ser mujeres a ser hombres podrán competir en la categoría masculina sin restricciones, categoría masculina sin restricción alguna.
<b>2.2</b>	Aquellos que realicen la transición de hombre a mujer podrán competir en la categoría femenina bajo las siguientes condiciones:
<b>2.1</b>	La atleta ha declarado que su identidad de género es femenina. La declaración no puede modificarse, a efectos deportivos, durante un mínimo de cuatro años.
<b>2.2</b>	La atleta debe demostrar que su nivel total de testosterona en suero ha sido inferior a 10 nmol/L durante al menos los 12 meses anteriores a su primera competición (cualquier período más largo deberá basarse en una evaluación confidencial caso por caso). una evaluación confidencial caso por caso, que considere si 12 meses es suficiente para minimizar cualquier ventaja en la competición femenina). competición femenina).

**2.3** El nivel total de testosterona en suero del deportista debe permanecer por debajo de 10 nmol/L durante todo el periodo de elegibilidad deseado para competir en la categoría femenina.

**2.4** El cumplimiento de estas condiciones podrá controlarse mediante controles. En caso de incumplimiento, la elegibilidad de la atleta para competir en categoría femenina será suspendida durante 12 meses

Fuente: Reunión de consenso del COI sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo (2015)

Elaborado: Bustamante, C. (2023)

La mencionada normativa fue reformada por el Comité Olímpico Internacional en noviembre de 2015, se expide con la intención de regular los juegos olímpicos; en el caso de la MMA se toma en cuenta la misma normativa y se hace un especial énfasis en el control hormonal de los competidores transgénero femeninos.

Hoy en día las competencias deportivas a nivel profesional no solo significan un hobby para las personas como se lo consideraba hasta hace un par de años, con el paso de los años muchos deportistas han hecho de sus diferentes disciplinas su modo de vida, esto apoyado en la importancia que han tomado las competencias deportivas a nivel social en los últimos años, llegando al punto de percibir ingresos para continuar desenvolviéndose en el deporte como ámbito laboral.

El deporte se ha convertido en su *modus vivendi*<sup>11</sup> para los deportistas, por lo cual las afectaciones que se pudiesen dar por una ambigüedad normativa afectarían directamente al desarrollo integral de los deportistas y sus familias, pero ¿la normativa constituye una afectación o un beneficio al grupo afectado?

La normativa vigente impuesta y reformada por los organismos internacionales encargados de las competencias deportivas, han sido expedida tomando en cuenta los derechos de las personas y con mayor énfasis en los derechos de los principales afectados como lo son: el derecho a la igualdad y no discriminación o la igualdad de oportunidades, etc.

Los lineamientos para deportistas transgénero, al ser emitidas teniendo en cuenta las necesidades formales y materiales de los deportistas no constituirían una afectación, esto evidenciándose en la supresión de los requisitos emitidos en el año 2003 por el COI, los cuales atentaban contra la integridad física como lo eran los siguientes articulados:

---

<sup>11</sup> **Modus Vivendi:** “Modo o régimen de vivir” (Cabanellas de Torres, 2003).

- Que los cambios anatómicos quirúrgicos hayan finalizado, incluyendo los de los genitales externos y la gonadectomía.

Y, de igual manera, se puede apreciar la intención de permitir la participación de deportistas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional, eliminando o modificando las limitaciones de tiempo que dificulten la participación como el siguiente:

- Las personas que se sometan a una intervención de cambio de sexo masculino a femenino antes de la pubertad serán consideradas chicas o mujeres (personas de sexo femenino).

Esto debido a que la auto percepción de género puede darse en cualquier momento de la vida, sin mencionar que este requisito impulsaba al cambio de sexo previo a la pubertad una época en la cual los jóvenes aún no se encuentran suficientemente preparados para afrontar un cambio de esa magnitud.

En la normativa actual se establecen requisitos adicionales para permitir la participación de personas transgénero, además de los que deben cumplir los deportistas para poder competir en las diferentes disciplinas a nivel profesional; sin embargo, la normativa suplementaria, a pesar de ser más restrictivas para las personas transgénero, no garantiza su participación en igualdad de condiciones en comparación con los deportistas cisgénero, lo que evidencia que a pesar de que tienen que cumplir con mayor regulación no son libres de poder competir sin ser discriminados, generando otro tipo de afectación.

- Por tanto, se puede concluir que la normativa no obedece a la realidad material, es decir, genera una afectación a terceros, por lo que no puede cumplirse tal requisito para indicar que la medida es beneficiosa para las competidoras profesionales.

#### *E. Criterio de necesidad*

El criterio de necesidad consiste determinar si las medidas adoptadas son realmente necesarias para lograr esa igualdad entre personas y grupos afectados que garanticen el cumplimiento de sus derechos.

En materia deportiva existen varios factores que pueden inclinar la balanza en favor de un competidor respecto de otro, como lo son las diferencias físicas, preparación, condición mental, etc.

Con respecto a la participación de personas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional se destaca que es necesario establecer limitaciones que regulen la competencia en igualdad de condiciones.

La normativa expedida por el COI en 2003 sirvió para regular la participación de los deportistas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional; sin embargo, fueron los requisitos tan difíciles de reunir lo que impidieron que pudiesen competir.

La normativa reformada en el año 2015 decide modificar algunos articulados y suprimir aquellos otros que se considera contrarían a los diversos derechos de los deportistas.

En el año 2021 se emitió un manual de principios a considerar para regular la participación de personas transgénero; sin embargo, este no tiene carácter vinculante; en tal documento se resalta por tercera ocasión la necesidad de establecer limitaciones adecuadas para el correcto desenvolvimiento de las competencias deportivas, para de la participación de atletas transgénero o cisgénero.

En base de lo expuesto, se puede evidenciar la necesidad de establecer lineamientos, con lo que se justifica la emisión de normativa adicional para los deportistas transgénero en materia deportiva y con relación a la identidad de género para evitar la discriminación y fomentar la participación.

#### *F. Proporcionalidad*

El principio de proporcionalidad “cumple la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control” (Corte Constitucional del Ecuador , 2021).

Es decir, la proporcionalidad es una herramienta para determinar si los lineamientos expuestos encargados de regular son equivalentes o constantes acorde a la necesidad o situación que da pie a la necesidad de establecer regulaciones; además, se debe analizar en conjunto con el nivel de satisfacción que esta puede llegar a generar con su aplicación los que pueden ser: baja, media o alta.

En la presente investigación tenemos como hecho generador la participación de personas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional; y, como consecuencia, los lineamientos adicionales para la participación de personas transgénero en tales competencias.

Los lineamientos expedidos por el COI se emitieron en base a la necesidad de establecer limitaciones a participantes transgénero; sin embargo, no se ha podido determinar que la normativa vigente es proporcional a la necesidad de los deportistas transgénero de tener lineamientos “justos”, “eficaces”, “adecuados” y “garantistas”; esto, demostrado en base a los múltiples casos de discriminación a los que se vieron enfrentados cuando empezaron a competir. De igual manera, la normativa no ha podido establecer factores determinantes dentro de los requisitos competitivos que garanticen la seguridad de las deportistas cisgénero, esto es más notable en deportes de contacto físico.

De igual manera, el nivel de satisfacción que se obtuvo una vez que se puso en vigencia esta reforma a la normativa emitida por el COI fue alto, esto debido al precedente histórico que significó para el colectivo LGBTQIA+; y, especialmente a las personas transgénero. Sin embargo; con el paso del tiempo, este nivel de satisfacción bajó considerablemente, debido a todos los problemas que provocó tanto a los deportistas, como a la “justicia” del deporte en sí.

La presente investigación toma en consideración los derechos de los deportistas transgénero en comparación con los deportistas cisgénero para determinar si en realidad existe una afectación hacia esta minoría. Sin embargo; y, previo a llegar a cualquier posible conclusión respecto del tema se debe responder la siguiente incógnita; ¿la participación de personas transgénero, da lugar a una vulneración de derechos respecto de los deportistas cisgénero?

Los deportistas transgénero deben cumplir reglas adicionales para competir a nivel profesional; sin embargo, esta normativa no proporciona de una manera específica y proporcional limitaciones o lineamientos suficientemente adecuados a los competidores en relación a las diferencias físicas que pueden tener, respecto de su morfología, lo cual significa una falta de regulación normativa que afecta a los competidores.

La vulneración de derechos se genera en base a esta falta de regulación normativa adecuada, la cual ha impedido la participación de atletas transgénero en competencias deportivas en concordancia con los derechos de igualdad y no discriminación.

También existe una vulneración a los derechos de los deportistas cisgénero a las cuales se les impone competir con atletas transgénero, sin que la normativa establezca factores determinantes que garanticen sus derechos a competencias justas, igualdad de condiciones, seguridad, etc. Como se consagra en la Carta Olímpica, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Corte Constitucional del Ecuador.

De igual manera, en los lineamientos expedidos tampoco se toma en consideración las diferencias físicas que tienen entre los deportistas, aunque existen varios estudios sobre el dimorfismo corporal o las diferencias biológicas acorde al sexo.

Las atribuciones físicas entre hombre y mujer son completamente diferentes, a este fenómeno se le conoce como “dimorfismo sexual”, esta diferencia se puede atribuir a la testosterona, la cual se encuentra mayormente presente en los hombres. En las mujeres la media normal es menor a 1nmol x litro de sangre. La testosterona en los hombres incrementa durante la pubertad, siendo 20 veces superior a la que se encuentra presente en el cuerpo de las mujeres presentando una medida entre 7,7 y 29 nmol x litro de sangre, por su parte el COI establece como limitación a los deportistas transgénero femeninos una limitación de 10 nmol x litro de sangre para competir, la cual es diez veces superior a la normal.

La importancia de la testosterona en la sangre no radica en su cantidad, sino en sus efectos a nivel corporal, al manifestarse una mayor medida durante la pubertad provoca que el hombre desarrolle mayor altura, masa muscular, mayor densidad ósea y tamaño del corazón y los pulmones, etc. Esto es equivalente a un mejor desempeño físico, comprendido en mayor fuerza, resistencia, velocidad y potencia, según los estudios los hombres son 60% más fuertes, un 15% más rápidos y tienen una capacidad 40% mayor para producir fuerza/potencia, incluso, a igual tamaño, en comparación con las mujeres (World Rugby, 2020).

Estos datos se traducen en una ventaja innata de los hombres por su condición biológica en comparación con las mujeres, es importante mencionar que aun cuando el COI establece una limitación hormonal, no se toma en consideración que la testosterona en el cuerpo ha estado haciendo efecto durante varios años, por lo que, aun cuando el efecto se suprime o disminuya, a través de un tratamiento hormonal, tal tratamiento no brinda una seguridad a la hora de competir, puesto que el efecto hormonal previo ya ha causado un resultado obvio, lo que es mucho más notable en competencias de contacto físico.

Una vez revisadas las diferencias físicas que se mantienen entre hombres y mujeres, aunque se hayan sometido a un tratamiento hormonal posterior, queda la interrogante sobre la vulneración a los derechos de los deportistas cisgénero o no.

La situación de desigualdad que se puede generar por esta ventaja física, debería ser tomada en cuenta en las regulaciones, para que los deportistas transgénero puedan competir en igualdad de condiciones con los deportistas cisgénero, al no hacerlo, esto va en contra de varios principios y derechos de los deportistas profesionales expuestos previamente.

Entre los principios que se encuentran en conflicto respecto de la falta de regulación normativa, ocasionada por las diferencias físicas, las cuales se traducen como ventajas deportivas, se evidencia que hay varios principios y derechos que se encuentran en contraposición como lo son:

- Principio de igualdad de oportunidades
- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación
- Derecho a la integridad y seguridad personal
- Derecho a al trabajo (dimensión individual)

En conclusión, la escasez normativa, respecto a factores determinantes en competencias deportivas, sí genera una afectación a los deportistas, independientemente de si se trata de personas transgénero o cisgénero, es por eso, que se encuentran varios derechos y principios en conflicto como los mencionados con anterioridad.

Por último, se debe resaltar la importancia de competir en condiciones de igualdad y seguridad para todos los deportistas, puesto que ello debe ser una prioridad para los competidores, lo que les permitirá desarrollarse económicamente a los deportistas y a sus familias, para así evitar una afectación a otros derechos conexos.

## 2.8 *Resultado de la aplicación del test de igualdad*

Una vez examinados los componentes del test de igualdad como lo son: identificación del grupo afectado, legitimidad del objeto, racionalidad de la causa, identificación de la normativa como afectación o beneficio, criterio de necesidad; y, proporcionalidad.

En la aplicación del test de igualdad con tendencia alemana, utilizado por la Corte Constitucional del Ecuador, para determinar si existen conflictos entre la normativa y los derechos de las personas se encontró lo siguiente:

En primer lugar, el fin que persigue el Comité Olímpico Internacional es una competición justa y en igualdad de condiciones para los deportistas, así como evitar que personas transgénero se sientan discriminadas.

Las restricciones a la participación son apropiadas, en la medida en que sean necesarias y proporcionadas para la consecución de dicho objetivo. No obstante, la mencionada justificación no hace alusión a fines constitucionalmente válidos, ni establece criterios objetivos

determinantes, incluidos en esta normativa adicional que brinden seguridad jurídica<sup>12</sup>. (Ficha Relatoría Corte Constitucional, 067-14-SEP-CC)

En consecuencia, existe la necesidad de establecer lineamientos claros, razonables y eficaces que regulen la participación de personas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional.

Por otro lado, respecto de la regulación actual, referente a participación de mujeres transgénero, y en aplicación del test de igualdad, no se ha podido identificar un factor razonable, objetivo; y, justificado, que permita la participación de deportistas transgénero y cisgénero en condiciones de seguridad e igualdad.

### SECCIÓN III

#### 3.1. Conclusiones

La normativa para regular la participación de personas transgénero ha sido emitida para permitir la participación de personas transgénero en competencias profesionales, atendiendo a la discriminación histórica que han sufrido.

La normativa actual no ha tomado en cuenta otros factores que podrían ayudar a regular de manera más precisa la participación de mujeres transgénero en competencias deportivas profesionales.

A pesar de que la normativa está orientada a brindar una igualdad formal, carece de factores objetivos y razonables de sustento, lo que genera, en la práctica una desigualdad material de las competidoras mujeres, por tanto, no cumple su objetivo o finalidad. Incluso, la participación de mujeres transgénero ha generado mayor discriminación por parte de los espectadores en su contra, lo que ha impedido que vuelvan a participar en otras competencias hasta la presente fecha.

---

<sup>12</sup> **Seguridad Jurídica:** Es el respeto que se la da la constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, cuyo ámbito de aplicación es adecuado y eficaz por parte de las autoridades competentes (Gaviláñez, Moncayo, & Cleonares, 2020).

La participación de las personas transgénero como tal, no genera una vulneración de derechos a los demás deportistas, al contrario, debería fomentarse atendiendo a los principios y derechos constitucionalmente válidos.

Las deportistas cisgénero que han competido en contra de mujeres transgénero en varias ocasiones han sido desplazadas en los podios de las competencias por las segundas; sin embargo, el problema no radica en la participación como tal, sino en la normativa deficiente y poco objetiva, la cual, no les brinda garantías suficientes de seguridad, para que se desempeñe una competencia en igualdad de condiciones.

Los reglamentos adicionales no regulan de manera adecuada el correcto y óptimo desenvolvimiento deportivo a nivel profesional de mujeres transgénero y cisgénero.

Los factores físicos, previos al cambio de género, sí influyen a la hora de competir en un evento deportivo y no han sido delimitados de forma adecuada en la normativa del Comité Olímpico Internacional.

Se debe permitir y fomentar la participación de deportistas transgénero en competencias deportivas a nivel profesional, pero se debe analizar y evaluar nuevamente la normativa vigente para establecer factores determinantes los cuales permitan establecer un carácter restrictivo que brinde seguridad jurídica a los deportistas.

Se debe buscar un equilibrio entre la normativa, derechos de las personas y una aplicación eficaz, para permitir y fomentar la participación de deportistas transgénero y cisgénero en condiciones de seguridad e igualdad, con especial énfasis en los deportes de contacto físico, con las artes marciales mixtas y otros.

### **3.2. Recomendaciones**

La normativa vigente debería tomar en consideración diferentes factores para la participación de mujeres transgénero en competencias deportivas, atendiendo al principio de la continua evolución deportiva y normativa.

Debería tomarse en cuenta para una regulación en condiciones de seguridad e igualdad para los participantes, factores físicos, como el peso, la masa corporal, altura y otros; e, incluso, aspectos psicológicos propios de los deportistas.

Se debe evaluar la posibilidad de emitir nuevos lineamientos que atiendan a los principios de necesidad, pertinencia, razonabilidad, objetividad, utilidad, proporcionalidad y eficacia, para evitar la vulneración a los derechos de las competidoras transgénero y cisgénero.

Se debe optar por una mayor rigurosidad respecto de los lineamientos establecidos para garantizar la seguridad de las participantes transgénero y cisgénero en los deportes de contacto.

### 3.3. Anexos

*Tabla 5.*

*Normativa Nacional e internacional respecto a los derechos de las personas transgénero y su participación en competencias deportivas*

<b>Normativa</b>	<b>Articulado</b>
Declaración Universal de Derechos Humanos	<p>Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p> <p>Art. 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</p> <p>Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p> <p>Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</p>

---

Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 23.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 30.- Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Convención  
Americana sobre  
Derechos  
Humanos

Art. 1.- Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art.2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Art. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

Numeral 1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Numeral 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Art 30.- Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Pacto  
Internacional de  
Derechos Civiles  
y Políticos

Art. 2.- Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional

o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 3.- Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Art. 17.- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Art. 19.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones  
numeral 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Numeral 3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Art. 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Constitución de la  
República del  
Ecuador

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 6.- Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento

2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud,

portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

### **Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.

Art. 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

4. Los cambios de género y nombre

Art. 94.- Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos:

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la

persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

---

Fuente: normas aplicables al ordenamiento jurídico ecuatoriano

Elaborado: Bustamante, C. (2023)

### 3.4. Bibliografía

- Aguilar, I. (2 de Octubre de 2021). *Infobae*. Obtenido de "Estaba tratando de ser un hombre, o morir": Alana McLaughlin, la mujer trans que hace historia en las MMA:  
<https://www.infobae.com/america/deportes/2021/10/02/estaba-tratando-de-ser-un-hombre-o-morir-alana-mclaughlin-la-mujer-trans-que-hace-historia-en-las-mma/>
- Alexy, R. (2009). *Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad*. España: Revista Iberoamericana de Derecho.
- Asamblea General . (2005 ). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belém do Para"*. Brasil .
- Asamblea Nacional . (2015). *Ley del deporte, Educación y Recreación* . Ecuador: LEXIS.
- Astrain, C. D. (Agosto de 2021). *La igualdad de oportunidades en el deporte* .
- BBC. (1 de August de 2021). *BBC* . Obtenido de Laurel Hubbard: The reclutation history-maker at the center of sport´s transgender debate: <https://www.bbc.com/sport/olympics/57989022>
- BBC Mundo . (23 de Marzo de 2022). *BBC New Mundo* . Obtenido de La polémica por Lia Thomas, la primera nadadora transgénero en ganar una competencia universitaria de élite en Estados Unidos : <https://www.bbc.com/mundo/noticias-60821813>
- BBC Mundo . (23 de Marzo de 2022). *BBC News Mundo* . Obtenido de La polémica por Lia Thomas, la primera nadadora trasngénero en ganar una competencia universitaria de élite en Estados Unidos : <https://www.bbc.com/mundo/noticias-60821813>
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental* . Colombia: HAIA - ETHE.

- Cervantes, M., & César, J. (2018). *Los derechos humanos de las personas Transgénero. Transexuales y Travesti*. Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2017). *Solicitud de Opinión Consultiva No. 24 Interpuesta por el Estado de Costa Rica* . Washington D.C.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2017). *Solicitud de Opinión Consultiva No.24 Interpuesta por el Estado de Costa Rica* . Washington.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2012). *La discriminación y el derecho a la no discriminación* . México.
- Comite Olímpico Internacional . (2015). *Consensus Meeting on Sex Reassignment and Hyperandrogenims*. Suiza.
- Corte Constitucional del Ecuador . (2019). *No. 603 -12 - JP/19*. Ecuador .
- Corte Constitucional del Ecuador . (2021). *No. 10 -18 - IN*. Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *No. 7-11-IA*. Ecuador.
- Defensoría del Pueblo de Ecuador . (2019). *El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana* . Ecuador .
- Facio, A. (2014). *El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres*. Puerto Rico.
- García, R. (2021). *The testosterone barrier in sport*. Madrid: Sociología del Deporte (SD).
- Gaviláñez, S., Moncayo, C., & Cleonares, M. (2020). *La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos*. Ecuador: Revista Universidad y Sociedad.
- Guachamin, A. (2018). *Eficacia de los Derechos humanos a partir de la declaración en 1984, y su repercusión en la sociedad ecuatoriana* . Barcelona : UNAE.
- Harms, C., & Rosenkranz, S. (2008). *Sex Differences in Pulmonary Function during Exercise*. Manhattan: Basic Sciences .
- International Olympic Committee. (2003). *Statment of Stockholm consensus on sex reassignment in sports*. Stockholm.
- Lamas, M. (3 de mayo de 2012). *Carta Cultural Iberoamericana* . Obtenido de El género es Cultura: [http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El\\_genero\\_es\\_cultura\\_Martha\\_Lamas.pdf](http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/El_genero_es_cultura_Martha_Lamas.pdf)
- Martinez, M. (2010). *Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación*. Ecuador .
- Matossian, B. (2020). *Exclusión*. Argentina : Teseo Press.
- Muñoz, A. M. (2019). *La información y el proceso de toma de decisiones por parte del menor de edad en el ámbito deportivo*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=289574>
- Naciones Unidas. (2019). *El derecho humano a trabajar en condiciones seguras y saludables*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/stories/2019/10/human-right-safe-and-healthy-working->

